



**Tribunal Constitucional
Secretaría General**

Resolución de 4 de diciembre de 2020 de la Secretaría General del Tribunal Constitucional, en relación con la solicitud de información formulada por [REDACTED] sobre el recurso de amparo núm. 3269-2019.

En relación con la solicitud de información formulada por [REDACTED] sobre el recurso de amparo núm. 3269-2019, esta Secretaría General, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 99.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y en el artículo 25.1.c) del Reglamento de Organización y Personal, de 5 de junio de 1990, adopta la presente Resolución, con arreglo a los siguientes antecedentes y fundamentos jurídicos.

ANTECEDENTES

1. [REDACTED] a través del modelo de solicitud de acceso a la información pública de la página web del Tribunal Constitucional, interesó, en fecha 26 de noviembre de 2020, información en la que no resultaba identificada la identidad de la solicitante ni de forma suficiente la información interesada.

En su escrito señalaba la vía electrónica como modalidad de acceso a la información solicitada.

2. Por resolución de 1 de diciembre de 2020 de la Secretaría General del Tribunal Constitucional, dado que no resultaba identificada la identidad de la solicitante ni de forma suficiente la información solicitada, se le concedió, de conformidad con lo previsto en los artículos 17.2 y 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, un plazo de diez días para que concretase de forma suficiente la identidad de la solicitante y la información



Tribunal Constitucional Secretaría General

interesada, haciéndole saber que en caso de no hacerlo se le tendría por desistida, quedando entre tanto en suspenso el plazo para dictar la resolución procedente.

La anterior Resolución le fue notificada por vía electrónica en fecha 1 de diciembre de 2020.

3. Dentro del plazo concedido, la solicitante se identificó como [REDACTED], interesando información sobre el recurso de amparo núm. 3269-2019, promovido contra auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictado en el recurso de queja núm. 48/209, dimanante del recurso de apelación núm. 959/2018 tramitado ante la Audiencia Provincial de Madrid.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El artículo 2.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que las disposiciones del Título I de esta Ley (que incluyen tanto la llamada “publicidad activa” como el derecho de acceso a la información pública) se aplican al Tribunal Constitucional “en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”. *A sensu contrario*, tales disposiciones no resultan aplicables al Tribunal Constitucional en relación con su función jurisdiccional (arts. 53.2, 153.a) y 161 a 165 CE), por lo que el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos por el artículo 105.b) CE, desarrollado por la citada Ley 19/2013, no se extiende a la información sobre los procesos constitucionales tramitados ante este Tribunal como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC) en el ejercicio de aquella función.



Tribunal Constitucional
Secretaría General

En este caso se interesa información del recurso de amparo núm. 3269-2019, asunto del que conoce la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el ejercicio de su función jurisdiccional [arts. 161. b) CE y 2.1.b), 41 a 58 LOTC], por lo que la información solicitada excede del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013.

2. El acceso a los documentos y actuaciones obrantes en los procesos constitucionales tramitados ante este Tribunal se rige por lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), bajo la competencia de los Secretarios de Justicia al servicio del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80 y 101 LOTC y 30 y 31 del Reglamento de Organización y Personal de 5 de junio de 1990 (ROP).

Procede, en consecuencia, remitir la solicitud de información interesada a la Secretaría de Justicia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, a fin de que sea ésta quien determine si procede acceder a la misma y, en su caso, el medio en que dicho acceso pueda tener lugar.

Por cuanto antecede, esta Secretaría General

RESUELVE

Remitir a la Secretaría de Justicia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional la solicitud de información formulada por [REDACTED]



Tribunal Constitucional
Secretaría General

Frente a la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, podrá interponerse recurso de alzada ante el Presidente del Tribunal Constitucional, cuya decisión agotará la vía administrativa, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su notificación.

F.D. Juan Carlos Duque Villanueva

SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

P.D. (ACUERDO DE 5/04/2017, BOE 17/04/2017)